

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL DE CARTAGENA  
SALA CUARTA DE DECISION

Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA

HONORABLE MAGISTRADO ANTE EL TRIBUNAL DE CARTAGENA

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Señores magistrados:

Ref: INTERPOSICION DE RECURSO  
DE HECHO

Dte: Domingo jose naranjo mendez

Ddo: Sociedad C.B.I. COLOMBIANA y  
RECFICAR.

Rad: 13001-31-05-002-2017-00166-01

GUSTAVO TORRES TOBON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, apoderado del demandante DOMINGO JOSE NARANJO MENEDEZ, igualmente mayor, vecino de esta ciudad, Concurro ante el despacho a sus distinguidos cargos con el propósito de presentar RECURSO DE HECHO en contra del auto de fecha 15 de diciembre del 2021 por medio del cual no se concedió el recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE HECHO

El código procesal del trabajo señala en su artículo 68:

**ARTICULO 68. -Procedencia del recurso de hecho.** Procederá el recurso de hecho para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del tribunal que no concede el de casación.

Esta norma contiene vacíos en cuanto a su implementación y es difícil su interpretación recurriendo al recurso de queja regulado en el artículo 352 y ss del CGP. Se evidencia un vacío legal al respecto.

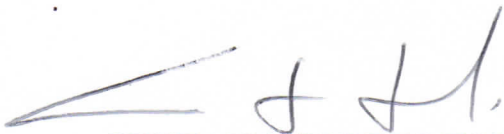
## RAZONES DEL RECURSO

El tribunal señala : “... por lo anterior, el interés económico para recurrir sería el valor de las condenas revocadas y pretensiones no concedidas apeladas. Al hacer las correspondientes operaciones aritméticas, con ayuda de la profesional universitaria contadora adscrita a este tribunal, ascienden a un total de \$ 7.779.609, monto que no supera los 120 smmlv exigidos para recurrir en casación, por lo que no se concederá el recurso interpuesto...”

El tribunal parte de un supuesto equivocado, esto por cuanto la pretensión del demandante fue fijada y explicada en la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 216.700.638). El demandante apelo la sentencia, debido a que la condena fue parcial y por eso solicitaba al tribunal la confirmación de lo otorgado y la revocatoria de lo negado. Es por esto que el interés para recurrir en casación es el monto revocado y concedido en primera instancia, así como aquello negado en primera y segunda instancia. La hipótesis manejada solo se daría en caso de haberse otorgado la totalidad de las pretensiones iniciales.

Es por esto que se debe conceder el recurso de casación por cuanto la inconformidad fue por el total de las pretensiones iniciales.

Atentamente,



GUSTAVO TORRES TOBON  
C.C.# 9.289.802 de Turbaco  
T.P.# 92613 del C.S.J.

Cartagena, 13 de enero del 2022